

de 1941, 1 de enero de 1942 y Decreto-ley de 28 de junio de 1962, para la normal inscripción de bienes que la Iglesia, Instituciones religiosas o personas naturales posean a nombre de interpositos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 70/1963, de 12 de enero, por el que se crea la Inspección de Enseñanza en el Cuerpo de la Guardia Civil.

La atención cuidadosa que viene dedicando el Ejército de Tierra a la selección y preparación profesional de sus componentes, que obliga a una creciente especialización, es también aplicable a las fuerzas encargadas del mantenimiento del Orden Público, sobre todo cuando, como ocurre en el Cuerpo de la Guardia Civil, tienen mando, fuero y disciplina militares.

La necesidad de especializar el personal de dicho Cuerpo para el cumplimiento de las numerosas misiones a él confiadas en sus diversas escalas ha obligado a crear sucesivamente diversos Centros de Enseñanza, en los cuales se forman y preparan sus componentes para el cumplimiento de su misión.

La abundancia y complejidad de estos Centros de Enseñanza, junto con el mayor número de alumnos que pasan por los mismos, muestran la conveniencia de crear una Inspección de Enseñanza que al mando de un General de Brigada del Grupo de Mando de Armas, vigile y coordine su actividad, con vistas a lograr el máximo rendimiento en su organización y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en la primera de las disposiciones finales y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Cuerpo de la Guardia Civil la Inspección de Enseñanza, cuyo cargo será desempeñado por un General de Brigada de dicho Cuerpo perteneciente al Grupo de «Mando de Armas».

Artículo segundo.—Dicha Inspección de Enseñanza dependerá de la Dirección General de la Guardia Civil y quedará afectada administrativamente al Centro de Instrucción.

Artículo tercero.—Serán misiones de la Inspección de Enseñanza de la Guardia Civil: Inspeccionar y coordinar las actividades en los distintos Centros de Enseñanza de la Guardia Civil, así como preparar los planes y programas de estudios de los mismos con arreglo a las normas emanadas de la Dirección General del Cuerpo, a la que podrá elevar las propuestas que estime necesarias para el mejor funcionamiento de los mismos.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto, con el único aumento en la plantilla de un General de Brigada de la Guardia Civil.

Artículo quinto.—Igualmente se faculta al Ministro de Hacienda para adaptar, a propuesta del de la Gobernación, los correspondientes grupos y conceptos del vigente presupuesto de gastos a las modificaciones que introduce la presente disposición, sin que en ningún momento éstas puedan suponer aumento en la dotación total fijada actualmente al Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Presupuestos.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
PABLO MARTÍN ALONSO

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se declara aplicable la exención del impuesto de Derechos reales prevista con carácter general en los Convenios entre España y los Estados Unidos de América de 26 de septiembre de 1953 a los contratos de suministro que otorgue la Renfe, en las condiciones que se especifican.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicación, en cuanto al impuesto de Derechos reales, de la exención establecida con carácter general en el artículo tercero del Convenio relativo a la Ayuda para la Mutua Defensa entre España y los Estados Unidos de América, de 26 de septiembre de 1953, a los contratos de suministro que otorgue la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en ejecución del Plan aprobado por el Gobierno para el mejoramiento de su material e instalaciones, cuyo precio satisfaga con cargo a la Ayuda económica americana.

Este Ministerio, con el fin de unificar el criterio a que deberán atenderse las Oficinas liquidadoras, a la vista de dicha exención, del anexo al referido Convenio y de la nota interpretativa de la misma fecha, y teniendo en cuenta especialmente la finalidad de alto interés nacional que en este caso concreto se persigue, que justifica prescindir en él, por excepción, del procedimiento que señala el apartado 2) del citado anexo, ha dispuesto lo siguiente:

Se considera aplicable la exención establecida en el artículo III, apartado 3, del Convenio relativo a la Ayuda para la Mutua Defensa entre España y los Estados Unidos de América, de 26 de septiembre de 1953, a los contratos de suministro que otorgue la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en ejecución del Plan aprobado por el Gobierno para el mejoramiento de su material e instalaciones, siempre que se justifique que su precio se satisface precisamente con cargo a la Ayuda económica americana, prevista en dicho precepto.

En consecuencia, las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales se atenderán a dicho criterio en el ejercicio de la función que reglamentariamente les corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de diciembre de 1962 por la que se hace extensivo a los alumnos del Plan antiguo de Escuelas Técnicas Superiores, matriculados oficialmente del tercer año de carrera, el beneficio de poderse examinar de las asignaturas pendientes en el próximo mes de febrero.

Ilustrísimo señor:

El párrafo segundo del artículo 95 del Reglamento de las Escuelas Técnicas Superiores, al referirse a los alumnos oficiales, establece que los exámenes de las asignaturas pendientes tendrán lugar durante la segunda quincena del mes de febrero y, además, en su caso, antes de que se comiencen los exámenes del curso corriente, en los meses de julio y septiembre. Si se utilizan las tres convocatorias, se abonarán nuevos derechos de matrícula para la indicada del mes de septiembre.

La Orden de 5 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 16) sobre liquidación del primer año de la carrera del Plan a extinguir, por enseñanza oficial, en Escuelas Técni-

cas Superiores, dispone en el apartado a) del número segundo que los alumnos podrán matricularse condicionalmente en el segundo año, por enseñanza oficial, cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes del primero y, en el número tercero, que el mismo criterio se aplicara en los cursos académicos sucesivos a los años posteriores de la carrera.

Afectando este año, concretamente, a los alumnos del Plan antiguo, con asignaturas pendientes de primero y segundo cursos, por haber desaparecido la enseñanza oficial en los referidos años, procede hacer extensivo a aquellos alumnos el beneficio de poderse examinar en el mes de febrero de las asignaturas pendientes de aprobación de los cursos primero y segundo. En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero. Durante el curso académico 1962-63, los alumnos del Plan antiguo, matriculados oficialmente del tercer año de la carrera en las Escuelas Técnicas Superiores, pueden examinarse en el mes de febrero de las asignaturas que tuviesen pendientes de los cursos primero y segundo de la carrera, con la prelación reglamentaria.

Segundo. Dicho criterio se hará extensivo en los cursos 1963-1964 y 1964-65, a los alumnos con asignaturas pendientes de los años tercero y cuarto, respectivamente.

Tercero. Los alumnos que utilicen las tres convocatorias indicadas deberán abonar nuevos derechos de matrícula para examinarse en la del mes de septiembre.

Cuarto. Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 3 de enero de 1963 por la que se dictan normas sobre cuantía indemnización por casa-habitación a Maestros nacionales por alteraciones producidas en el nomenclátor.*

Ilustrísimo señor:

La determinación de la localidad a la que deben referirse los efectos jurídicos de la situación de una Escuela primaria, ha dado lugar con frecuencia a dificultades que se solucionaron en el artículo cincuenta y dos del Estatuto del Magisterio, atendiendo al Nomenclátor oficial para estimar localidad distinta a la que en el aparezo como tal entidad independiente como censo propio. Se ha conseguido así una norma objetiva e imparcial que soluciona las dudas con el criterio oficial, contrastado y uniforme, adoptado por el Instituto Nacional de Estadística.

Pero la edición del Nomenclátor oficial no puede siempre aparecer en el mismo momento de su aprobación, y esto puede ocasionar trastornos o dificultades que conviene solucionar.

Ya en el último concurso de traslado se permitió a los interesados, mediante la prueba auténtica oportuna, pudieran acreditar las alteraciones producidas para que surtieran efectos desde esa ocasión. Con el mismo criterio ahora se permite acreditar las alteraciones aprobadas aún antes de que aparezca la edición del Nomenclátor para obtener su eficacia en orden al derecho de casa-habitación.

Todo se orienta a facilitar al Magisterio, en los casos en que le interese, obtener las ventajas que de las alteraciones del Nomenclátor puedan deducirse a su favor.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Las modificaciones que respecto al derecho de casa-habitación de los Maestros nacionales resulten por consecuencia del Nomenclátor de entidades de población mandado publicar al Instituto Nacional de Estadística por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero último, no surtirán efecto sino a partir de la publicación de dicho Nomenclátor.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Maestros nacionales podrán aportar certificación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística que acredite cualquier alteración acerca de la localidad en la que se encuentra situada su Escuela, y esta alteración, así acreditada, surtirá efecto a los fines indicados, del derecho de casa-habitación desde la fecha que tenga entrada en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente, conforme a las reglas siguientes:

a) Las alteraciones en la cuantía de la indemnización sustitutiva de vivienda motivadas por anexiones de una localidad a otra surtirán efectos para todos los Maestros nacionales de la localidad anexionada desde la fecha de la presentación del documento por cualquier solicitante, y aunque la Orden de resolución se refiriese sólo al peticionario. Dictada ésta, los Delegados administrativos procederán a solicitar en la forma ordinaria los aumentos económicos en los libramientos bimensuales para todos los Maestros de la localidad, invocando la presente Orden y la declaratoria del derecho de cualquier Maestro de la localidad.

b) En las provincias cuyas escalas de indemnización estén establecidas por el número de habitantes, las alteraciones que el Nomenclátor pueda producir por pasar la localidad a otro grupo con cuantía distinta, se aplicaran en la forma señalada y desde la misma fecha de entrada de la certificación con efectos para todos los Maestros, remitiéndose la petición y el certificado del Instituto Nacional de Estadística a la Dirección General de Enseñanza Primaria para la declaración correspondiente.

c) Por lo que se refiere al derecho de adjudicación de viviendas correspondientes al Magisterio, podrán solicitarlas los Maestros de localidades anexionadas a la población en que las viviendas se encuentren cuando haya desaparecido la entidad independientes con censo separado en que su Escuela se hallaba; acreditándose en igual forma su derecho dentro del plazo concedido al ser anunciadas las viviendas para su adjudicación, sin que para ello se precise declaración especial previa a la resolución del concurso. Del mismo modo, y con idénticas formalidades de plazos, los Maestros de la localidad subsistente en el Nomenclátor podrán participar en el concurso para viviendas que se encontrasen situadas en la localidad que haya desaparecido.

3.º Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones necesarias para desarrollar lo que en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento del Decreto 792 1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huerfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1962, se reproduce, debidamente rectificado, el punto 2 del artículo 107:

«2. El trabajador deberá solicitar de la empresa la readmisión en el plazo de tres meses, a contar de la notificación del acuerdo adoptado por el Fondo Compensador.»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 71 1963, de 10 de enero, de modificación arancelaria de las partidas 84.15, 84.17, 84.21, 84.22 y 84.28.*

El Decreto novecientos noventa y nueve-mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aguinas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la